

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
76001310300920180017300

Santiago de Cali, veintitrés de agosto de dos mil veintidós

Se procede a resolver la nulidad formulada por el apoderado judicial de la demandada MARTHA LUZ AMARIS HERNANDEZ.

FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN

La demandada en cuestión nunca fue notificada personalmente de la demanda. Apenas se enteró de la existencia de este proceso en días pasados, ante contacto que le hicieron desde la Sociedad Colombiana de Anestesiología y Reanimación el viernes 20 de mayo de los corrientes.

Tuvieron acceso al expediente luego de presentar memorial contentivo de poder especial y una solicitud realizada por el recurrente.

Revisado el expediente digital, se encontró que en la página 233 del archivo “01 EXPEDIENTE COMPLETO”, la parte demandante indicó que todos los demandados recibirían notificaciones en la calle 5 #6-63 de esta ciudad, indicando como correo electrónico una dirección inexistente.

En la página 265 del mismo archivo, la apoderada del demandante indicó que no se pudo notificar a la demandada, debido a que no conoce lugar de notificación distinto al aportado con la demanda y solicitó su emplazamiento, cuestión que no es cierta, ya que la demandante con un mínimo de gestión tenía acceso a la dirección de residencia de dicha demandada, con antelación a la fecha en que se intentó fallidamente su notificación personal.

La abogada de los actores presentó un soporte que obra en la página 268 del archivo “01 EXPEDIENTE COMPLETO” del expediente digital, en la que Servientrega indica que devuelve el documento en razón a que la persona a notificar no vive ni labora allí. Dicha certificación tiene como fecha el 24 de mayo de 2019.

Debido a la manifestación de la abogada de los demandantes de no conoce lugar de notificación distinto al aportado con la demanda y partiendo del principio de buena fe, el señor juez ordenó, mediante auto del 5 de junio de 2019 el emplazamiento de la Dra. MARTHA LUZ AMARIS, el cual reposa en la página 269 del archivo “01 EXPEDIENTE COMPLETO” del expediente digital.

La apoderada de los demandantes hizo el trámite del emplazamiento se designó curador ad-litem, se notificó personalmente al Curador ad-litem, el cual, conforme al auto de diciembre 10 de 2020 página 444 del archivo mencionado, no propuso excepciones u algún otro medio defensivo a favor de la Dra. MARTHA LUZ AMARIS, es decir, que no ejerció el derecho de defensa de ella.

Como hecho relevante, se debe indicar que previo a la formulación de esta demanda y a la fecha en que se intentó la notificación a la demandada, la misma apoderada de la demandante, el 19 de marzo de 2013, había radicado queja ante la Supersalud, la cual fue remitida al Tribunal de Ética Médica del Valle del Cauca; en el trámite de dicha actuación, la señora Edith Ruiz González, acudió el 22 de junio de 2015 a diligencia de ratificación de la queja. Tal y como consta en el Auto Interlocutorio No. 154-2016 que se profirió dentro del Proceso Ético Disciplinario No. 1860-13, el cual se aporta como prueba (páginas 1 y 2). Desde esas fechas, tuvieron acceso al expediente del proceso ético, tanto la demandante como su abogada (se adjunta captura de pantalla del documento a que se hace referencia).

Dentro de dicho expediente ético reposa el OFICIO TEM SV No. 1561-2016, a través del cual el Tribunal de Ética Médica del Valle del Cauca, se dirige a la Dra. MARTHA LUZ AMARIS, anestesióloga, el cual fue enviado a su dirección “Carrera 1 Oeste, 17 Oeste – 77, Molinos de Santa Teresita, Apto. 301, Torre 1, en Santiago de Cali”, indicándole que se le citaba a diligencia de versión libre, la cual se celebraría el 21 de julio de 2016; por lo que dicha citación llegó a la dirección de residencia de la demandada antes de dicha fecha. (citación que se aporta como prueba dentro de este proceso); es evidente que tanto la demandante, como su abogada tenían acceso al expediente del proceso ético que iniciaron contra la Dra. AMARIS, por lo que puede uno concluir que sabían de la dirección de notificaciones de la Dra. AMARIS desde 3 años antes del 24 de mayo de 2019, cuando intentaron la notificación personal en un sitio distinto (se adjunta captura de pantalla del documento).

El Auto Interlocutorio No. 154-2016 que se profirió dentro del Proceso Ético Disciplinario No. 1860-13, el cual se aporta como prueba, era conocido por la demandante y su apoderada desde septiembre

de 2016, ya que en el numeral 4 del resuelve, se ordenó la notificación de dicha providencia a la quejosa y su apoderada (se adjunta captura de pantalla de dicho aparte del auto).

No existe ningún documento a través del cual se pueda establecer que tan siquiera el abogado de la parte demandante, quien tiene el deber legal y ético de realizar la notificación personal y por aviso de los demandados, intentó realizar la notificación personal, toda vez, que la doctora MARTHA LUZ AMARIS nunca recibió citación para notificación personal en su domicilio conocido como se dijo antes por la actora y su abogada.

Es que no basta con afirmar simplemente que se desconoce el lugar de notificación del demandado para que se proceda a su emplazamiento, sin haber acreditado que la parte interesada con el mínimo deber de diligencia que le asiste, procuró realizar la notificación personal por cualquiera de los medios que tiene disponible, máxime cuando conocían de antemano la dirección de notificaciones de la facultativa que se demandaba en el proceso.

Si eventualmente, la abogada o la demandante, desconocían la dirección de notificaciones de la Dra. AMARIS, bastaba con revisar el expediente del proceso Ético que iniciaron en su contra, para encontrar que, desde por lo menos julio de 2016, tenían acceso a la información del lugar de residencia, para lograr efectivamente su notificación personal. Es decir, era suficiente actuar con un mínimo de diligencia para poder notificar a la demandada y que no se le cercenara el derecho de defensa.

Por lo anterior es inexplicable como la parte demandante argumentara que no se pudo ubicar a la Dra. MARTHA LUZ AMARIS, ya que ya habían tenido un litigio previo ante el Tribunal de Ética Médica, a cuyo expediente tenía acceso la abogada y la demandante.

El derecho de defensa y contradicción de la accionada han sufrido violación por la omisión de la demandante y su apoderada de una búsqueda simple en el expediente ético al que he venido haciendo referencia, donde reitero, desde julio de 2016, aparecía la dirección de residencia de la Dra. AMARIS, por lo que se hace necesario respetar el debido proceso.

La notificación personal aparece como el procedimiento por excelencia para conocer de una actuación debido a que es el instrumento primordial para la materialización del principio de publicidad como lo sostiene la Corte Constitucional en sentencia C-783 de 2004, y a través de la cual se logra una mayor garantía del derecho de defensa.

En ese orden de ideas, el demandante debía constatar lo que afirmaba de desconocer el lugar de notificaciones del demandado, cuestión que omitió, vulnerando el derecho de defensa, contradicción y al debido proceso de la demandada con una actuación que raya con la temeridad.

CONSIDERACIONES

1) En el libelo demandatorio, el acápite relacionado con las direcciones en donde la parte demandada recibirá notificaciones nos dice que el lugar para ello es calle 5 No.6-63 de la ciudad de Cali, correo comfenalcovalle.com.co.

2) Respecto a las diligencias tendientes a obtener la notificación de la demandada MARTHA LUZ AMARIS, tenemos que a folio 267 del archivo 01 “EXPEDIENTE COMPLETO” de la carpeta digital contentiva del proceso, obra informe de Servientrega, el cual nos dice que en la calle 5 #6-63, la persona a notificar no vive ni labora allí y que en esa dirección no conocen a la destinataria.

3) En virtud de lo anterior se solicitó el emplazamiento de la demandada, a lo cual accedió el despacho, finalizando todo ello en la notificación que, mediante curador ad-litem, se le surtió a dicha persona.

4) El artículo 127 del C.G.P. nos dice que sólo se tramitarán como incidentes los asuntos que la ley expresamente señale y que los demás (asuntos) se resolverán de plano, y si hubiere hechos que probar, a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos.

5) Sobre el tema de la prueba sumaria se pronunció la Corte Constitucional en su sentencia C-523 de 2009, así:

“Aunque la legislación colombiana no define lo que debe entenderse por prueba sumaria, su noción ha sido precisada por la doctrina y la jurisprudencia nacionales. Así, para Antonio Rocha Alvira, la prueba sumaria es aquella que aún no ha sido

controvertida por aquel a quien puede perjudicar, y de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la prueba sumaria es plena prueba, lo que quiere decir que debe reunir las mismas condiciones de fondo de cualquier prueba, que sea pertinente o conducente, esto es, que sea la adecuada para demostrar un hecho o un acto jurídico concretos. En ese sentido la doctrina ha sido uniforme en señalar que la prueba sumaria suministra al juez la certeza del hecho que se quiere establecer en idénticas condiciones que lo hace la plena prueba, con la diferencia que la prueba sumaria no ha sido sometida a contradicción, ni conocimiento o confrontación por la parte contra quien se quiere hacer valer”.

6) Conforme a lo anterior, la prueba sumaria es una prueba que tiene la característica de presentar la existencia de un hecho, pero que no ha sido discutida por la parte contraria; esto la diferencia de la plena prueba, pues esta también presenta la existencia de un hecho, la diferencia es que la plena prueba sí ha debido ser controvertida y discutida por la otra parte del proceso.

La prueba sumaria es una plena prueba que da la certeza de la ocurrencia o existencia de un hecho, pero que no ha sido controvertida, ni discutida.

7) En el caso tenemos que, para reafirmar su aserto, el apoderado judicial de la demandada aportó copia del auto del auto Interlocutorio No. 154-2016 que se profirió dentro del Proceso Ético Disciplinario No. 1860-13 adelantado ante el Tribunal de Ética Médica del Valle, así como también, del OFICIO TEM SV No. 1561-2016, a través del cual dicho tribunal se dirige a la Dra. MARTHA LUZ AMARIS, anesthesióloga, el cual fue enviado a su dirección “*Carrera 1 Oeste, 17 Oeste – 77, Molinos de Santa Teresita, Apto. 301, Torre 1, en Santiago de Cali*”, citándola a diligencia de versión libre, la cual se celebraría el 21 de julio de 2016, por hechos relacionados con la atención profesional brindada a la señora Edith Ruiz González.

8) Es de anotarse que frente a la solicitud de nulidad y frente a las anteriores pruebas, la parte demandante guardó silencio, lo cual constituye una aceptación tácita de dicha solicitud y de las aludidas pruebas, por lo tanto, para el despacho, estas últimas tienen pleno valor probatorio y no como prueba sumaria, sino como plena prueba, dado que la contraparte tuvo la oportunidad de controvertirlas.

9) Pertinente es aclarar que la apoderada judicial de la parte demandante presentó escrito pronunciándose sobre la nulidad, pero en ningún momento refutó los argumentos de la solicitud ni las pruebas aportadas, pues se limitó a decir que tales argumentos ya habían sido presentados por el apoderado judicial de la demandada y que el despacho no los había tenido en cuenta por haberse remitido en horas inhábiles, habiéndose agotado ese trámite por vía de recurso. Agrega que por los distintos escritos de dicho togado, se encuentra notificado, conoce de la demanda y lo que pretende es revivir términos ya vencidos y sus argumentos son idénticos a los escritos que ha presentado con antelación.

10) Frente a esto último tiene por decir el despacho que, conforme al artículo 134 del C.G.P., las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a ésta, si ocurrieron en ella, y en el caso presente, la nulidad alegada ha sido presentada antes de que se dicte la sentencia de primera instancia, es decir, oportunamente.

Adicionalmente, para el juzgado no se puede tener como cierto que el apoderado judicial de la demandada actuó en el proceso sin proponer la nulidad, pues todos sus escritos están encaminados precisamente a ello, es decir, a que se declare la nulidad de la notificación surtida a su poderdante mediante curador ad-litem y en cuanto a que ese tema ya fue decidido por el despacho cuando resolvió la reposición interpuesta contra el auto que no accedió a tramitar la inicial solicitud de nulidad por carecer de poder para ello, eso no es cierto, dado que el proveído respectivo nada resuelve sobre la nulidad.

De otro lado, no se puede decir, sin faltar a la verdad, que por no haberse tramitado la inicial petición de nulidad por falta de poder del togado en cuestión, ello le impedía volver a presentarla, toda vez que nuestro estatuto procesal no lo tiene establecido y además, la oportunidad para hacerlo no había precluido, dado que aún no se ha dictado sentencia en este asunto.

11) Dilucidado lo anterior, como del articulado relativo a las nulidades no se observa que allí se ordene tramitarlas por la vía incidental, entonces la nulidad que nos ocupa debe ser resuelta de plano, con base en las pruebas obrantes en el expediente.

12) Al revisar el auto 154-2016 arriba aludido, vemos que el mismo se profirió dentro del proceso ético médico disciplinario 1860-13 seguido contra las doctoras Sandra Paola Velásquez Patiño y Martha Luz Amaris Hernández por la atención médica brindada a la señora Edith Ruiz González en la Clínica Comfenalco de esta ciudad, a raíz de queja elevada por la abogada Nurelva Guerrero Betancourt en representación de la señora Ruiz González.

13) Entonces, si la actuación disciplinaria seguida contra la aquí demandada se inició a instancia de la aquí demandante y de su apoderada judicial, lógico es que tuvieron acceso al respectivo expediente, y si en éste figuraba una dirección a donde podía ser citada la doctora Amaris Hernández, también tuvieron acceso a tal dirección, por lo tanto era deber de la parte demandante intentar notificarla allí, esto es, en la Carrera 1 Oeste, 17 Oeste – 77, Molinos de Santa Teresita, Apto. 301, Torre 1, en Santiago de Cali y no solicitar su emplazamiento cuando no pudo ser ubicada en la calle 5 #6-63 de esta ciudad, de ahí que se le encuentre razón a quien solicitó la nulidad y por ende a la misma se accederá.

14) No debemos olvidar que en materia de notificaciones, el juzgador debe ser escrupuloso en exigir que todos los requisitos y los procedimientos legales, absolutamente todos, se colmen satisfactoriamente. Ante exigencia tan perentoria, ningún reproche merece la severidad que el juez extreme en esta disciplina, como que de por medio se cuentan los más caros intereses de orden público que persiguen señaladamente para que los juicios no se adelanten a espaldas de los interesados en la cosa litigada.

En consecuencia SE DISPONE:

1) DECLARAR la nulidad de la notificación que, mediante curador ad-litem, se le surtió a la demandada MARTHA LUZ AMARIS HERNANDEZ, respecto al auto admisorio de la demanda.

2) De conformidad a lo establecido en el artículo 301 del C.G.P., se entiende como surtida la notificación del auto admisorio de la demanda a la señora MARTHA LUZ AMARIS HERNANDEZ el día en que se solicitó la nulidad, vale decir: JULIO 19 DE 2022, pero los términos de traslado solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del presente proveído.

3) La nulidad comprende, además de la notificación que del auto admisorio se surtió a la demandada MARTHA LUZ AMARIS HERNANDEZ mediante curador ad-litem, toda la actuación posterior al motivo que la produjo y que resultó afectado por éste, exceptuándose (a) la prueba practicada, pues la misma conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron la oportunidad de controvertirla, y (b) la sentencia anticipada, dado que la misma nada tiene que ver, ni se afecta con la notificación que resultó nulitada.

4) Así las cosas, se practicará nuevamente la audiencia inicial, una vez le venza a la señora MARTHA LUZ AMARIS HERNANDEZ el término para contestar y excepcionar.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 60fbb52ace84707dd22d4c0267919315f92215f6e1a0673c8b4254bee26782a5

Documento generado en 23/08/2022 04:39:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
76001310300920190012700**

Santiago de Cali, veintitrés de agosto de dos mil veintidós

Como en el presente asunto se han presentado varias objeciones al juramento estimatorio, es por lo mismo que, obrando conforme lo establece el artículo 206 del C.G.P. se le concede a la parte demandante el término de cinco días para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

De otro lado, de conformidad con el artículo 372 del C.G.P, para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del presente asunto se fija el día **30 de septiembre de 2022, a las 9:00 a.m.** La audiencia se realizará de forma virtual por la plataforma *Lifesize*. El juzgado oportunamente compartirá el enlace a las partes, de conformidad con el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022.

Se advierte que la inasistencia injustificada de la parte demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por la parte demandada siempre que sean susceptibles de confesión; la de la parte demandada, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.).

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f67c5889128e7e80243dc52502a9c06d4b4d5acc51704595f049c226c37bae6**

Documento generado en 23/08/2022 04:40:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

1ª. Instancia – Verbal (2020-00170)

Santiago de Cali, veintitrés de agosto de dos mil veintidós

Para acreditar la notificación de las entidades aquí demandadas, el apoderado judicial de la parte demandante ha aportado varios avisos elaborados, según dice cada uno de ellos, con base en lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (ver archivo 86 de la carpeta digital del expediente)

De entrada se encuentra que las notificaciones no están bien hechas, pues se parte de una base falsa al indicarse que, es con base en el decreto 806 de 2020 que se hacen tales notificaciones, toda vez que dicho decreto ya no está vigente y actualmente la que hace sus veces es la ley 2213 que entró a regir desde junio del año en curso, o sea, desde antes de remitirse los correos electrónicos mediante los cuales se pretendió practicar tales notificaciones, vale decir: julio 18 de 2022.

Ahora, si en gracia de discusión se aceptara que se aplicó correctamente la normatividad respectiva, tenemos por decir que, para cada una de las demandadas, se elaboraron dos avisos, no sabiéndose cuál de los dos fue el que se les remitió.

El primero de tales avisos reza:

“Sírvasse notificado del presente proceso llevado en el JUZGADO NOVENO (09) CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI Ubicado en el palacio de Justicia de la ciudad de Cali, en la Avenida en la Carrera 10 No 12 - 15, Cali, Valle del Cauca, Palacio de Justicia de Santiago de Cali y en el correo j09cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co La comparecencia debe realizarse dentro de los términos referidos en el artículo 8 del decreto 806 de 2020 y . Deberá notificarse en los días hábiles, DE LUNES A VIERNES, entre las 8:00 am – 12:00md y de 1:00pm - 5:00 pm, solicitando traslado de la misma, con el fin de notificarle la providencia proferida en el indicado proceso, y se le informa a la sociedad demandada que se entenderá realizada la notificación transcurridos los 2 días hábiles siguientes al envió y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente a la presente notificación” (copiado textualmente).

El segundo aviso dice:

“Sírvasse comparecer al JUZGADO NOVENO (09) CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI Ubicado en el palacio de Justicia de la ciudad de Cali, en la Avenida en la Carrera 10 No 12 - 15, Cali, Valle del Cauca, Palacio de Justicia de Santiago de Cali y en el correo j09cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co La comparecencia debe realizarse dentro de los términos referidos en el artículo 8 del decreto 806 de 2020. Deberá notificarse en los días hábiles, DE LUNES A VIERNES, entre las 7:00 am – 4:00 pm, solicitando traslado de la misma, al correo j09cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, con el fin de notificarle la providencia proferida en el indicado proceso, y se le informa a la sociedad demandada que se entenderá realizada la notificación transcurridos los 2 días hábiles siguientes al envió y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente a la presente notificación, conforme al decreto 806 de 2020, en su artículo 8” (copiado textualmente).

Respecto al primer aviso tenemos que su redacción es ininteligible parcialmente, pues comienza diciendo *“Sírvasse notificado el presente proceso...”*, lo cual no tiene sentido alguno. Acto seguido dice que la comparecencia debe realizarse dentro de los términos referidos en el artículo 8 del decreto 806 de 2020 y que deberá notificarse en los días hábiles de lunes a viernes, solicitando traslado de la misma, con el fin de notificarle la providencia proferida en el indicado proceso y que se le informa a la sociedad demandada que se entenderá realizada la notificación transcurridos los dos días hábiles siguientes al envió y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente a esa notificación.

Además de ser ininteligible la primera parte del aviso, lo restante es totalmente confuso, pues habla de una comparecencia, como si se estuviera haciendo una citación para que la demandada fuere notificada en este despacho y a la vez se dice que la notificación se entenderá realizada transcurridos los dos días hábiles siguientes al envío, así como también que los términos empezarán a correr a partir del día siguientes a esa notificación, como si se tratase de una notificación.

Así las cosas, el apoderado judicial de la parte demandante nuevamente confunde los términos del artículo 291 del C.G.P. con lo establecido en el extinto decreto 806 de 2020.

Igual confusión se observa en el segundo aviso, pues allí se le dice a la demandada que debe comparecer a este despacho y que deberá notificarse en los días hábiles, con el fin de notificarle la providencia proferida en el indicado proceso, informándosele que se entenderá realizada la notificación transcurridos los dos días hábiles siguientes al envío, así como también que los términos empezarán a correr a partir del día siguientes a esa notificación, es decir que nuevamente se vuelven a mezclar normas.

Entonces, además de basarse en un decreto inexistente para julio 18 de 2022 (el 806 de 2020) y de no saberse cuál de los dos avisos fue el remitido, éstos son parcialmente ininteligibles y totalmente confusos, de ahí que el despacho no pueda aceptar que, a través de los mismos, se haya surtido la notificación a las demandadas.

El despacho entiende que el apoderado judicial de la parte demandante ha sido diligente en tratar de notificar a las demandadas, pero por razones inexplicables, no ha sido posible que elabore correctamente los respectivos avisos, pues, no es ésta la primera vez que se le ha dicho lo mismo.

Entonces, como este proceso se encuentra estancado por la notificación de las demandadas, en aras de darle celeridad al mismo y a fin de evitar que se sigan realizando diligencias incorrectas para lograr tal notificación, de manera excepcional, se ordenará que por la secretaría del despacho se realicen las gestiones tendientes a obtener tales notificaciones.

En consecuencia **SE DISPONE:**

1°.- **NO TENER** en cuenta las presuntas notificaciones que, según el apoderado judicial de la parte, les surtió a las aquí demandadas respecto al auto admisorio de la demanda.

2°.- **ORDENAR** que por la secretaría del despacho se realicen las diligencias para lograr tales notificaciones. Dese aplicación a lo establecido en la ley 2213-8 de 2022.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21b0ca9df55e083c630fd40b315f953e86680675e387ae26215a6abcba2b1c49**

Documento generado en 23/08/2022 04:40:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
1ª. Instancia – verbal (76001310300920200022300)

Santiago de Cali, veintitrés de agosto de dos mil veintidós

El apoderado judicial de la parte demandante presenta escrito reformando la demanda verbal de responsabilidad civil promovida por **RAFAEL, MARTHA ROCÍO, FLOR ÁNGELA, LUZ MERYALBA BECERRA, MARÍA CRISTINA BECERRADE ALBAY GRATINIANO HIPOLITO ALBA** contra **ALAN JHONNES GONZÁLEZ QUINTERO, JORGE ELIECER VALENCIA ACEVEDO, SEGUROS DEL ESTADO S. A. Y SETRANS S. A.**, básicamente en la alteración de las partes, pretensiones, hechos y pruebas.

Del estudio de la aludida reforma se observa que:

No se aportó poder otorgado por la parte activa para demandar a las sociedades **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO Y TRANSPORTES DEL VALLE Y TURISMO S.A.S.**

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado

RESUELVE:

Primero.- INADMITIR la reforma de la demanda promovida por **RAFAEL, MARTHA ROCÍO, FLOR ÁNGELA, LUZ MERYALBA BECERRA, MARÍA CRISTINA BECERRADE ALBAY GRATINIANO HIPOLITO ALBA** contra **ALAN JHONNES GONZÁLEZ QUINTERO, JORGE ELIECER VALENCIA ACEVEDO, SEGUROS DEL ESTADO S. A. Y SETRANS S. A.**

Segundo.- CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para si a bien lo tiene la subsane.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a9cf85bfd535e7b8c69c68b2deefa80e8d0ccb7e0d1e88cb3d5c16c9a753b59**

Documento generado en 23/08/2022 04:41:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
1ª. Instancia – verbal (76001310300920200022300)

Santiago de Cali, veintitrés de agosto de dos mil veintidós

RECONOCER personería amplia y suficiente al doctor ANDRES BOADA GUERRERO, abogado titulado y en ejercicio de la profesión como apoderado judicial de los demandados JORGE ELIECER VALENCIA ACEVEDO, SETRANS S. A. y ALAN JHONNES GONZALEZ QUINTERO, en la forma y términos del mandato conferido.

Tener por notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la presente demanda a los demandados JORGE ELIECER VALENCIA ACEVEDO, SETRANS S. A. y ALAN JHONNES GONZALEZ QUINTERO, a partir del día en que se presentó al despacho escrito a través de los cuales contestan la demanda y proponen excepciones, es decir desde el 16 de junio de 2022.

AGREGAR a los autos la contestación de la demanda y excepciones de mérito propuestas por el apoderado judicial de los demandados JORGE ELIECER VALENCIA ACEVEDO, SETRANS S. A. y ALAN JHONNES GONZALEZ QUINTERO, para que consten y se corra traslado a la parte demandante en su oportunidad legal pertinente.

AGREGAR a los autos el escrito contentivo de la contestación y excepciones de mérito promovidas por la demandada SEGUROS DEL ESTADO S. A., para que conste y sea tenida en cuenta una vez se acredite en debida forma que el abogado ANDRES BOADA GUERRERO es efectivamente apoderado judicial de ésta para el presente asunto, lo cual deberá probar dentro del término de notificación y ejecutoria del presente proveído, so pena que dicho documento no sea tenido en cuenta.

AGREGAR a los autos el escrito a través del cual el apoderado judicial de la parte demandante descurre el traslado de la contestación de la demanda y excepciones de mérito promovidas por la sociedad SETRANS S. A., para que conste y sea tenida en cuenta en su debida oportunidad legal.

ADVERTIR a las partes intervinientes en el presente asunto su deber de enviar a través de los canales digitales elegidos por estos y consignados en el presente asunto, enviar a su contra parte un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al juzgado (inciso 2 del artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 por medio del cual se estableció la vigencia del Decreto 806 de 2020).

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c0cea9e30a45cfd835a9607a9dba4cd0b2be2c3f533d3b678dd5b2d2fbd35f2**

Documento generado en 23/08/2022 04:42:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Verbal – 1ª- Instancia (2021-00283)

Santiago de Cali, veintitrés de agosto de dos mil veintidós

De conformidad con el artículo 372 del C.G.P, para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del presente asunto se fija el día **09 de noviembre de 2022, a las 9:30 a.m.** La audiencia se realizará de forma virtual por la plataforma *Lifesize*. El juzgado oportunamente compartirá el enlace a las partes, de conformidad con el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022.

Se advierte que la inasistencia injustificada de la parte demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por la parte demandada siempre que sean susceptibles de confesión; la de la parte demandada, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.).

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c12dd931bb10c78d77095707fa1d493bd200d64732c66715c08b2b8c41a37522**

Documento generado en 23/08/2022 04:42:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Rad-76001310300920220025100

Santiago Cali, veintitrés de agosto de dos mil veintidós

Por reparto correspondió a este despacho conocer de la demanda de venta de bien común promovida por **RUBEN DARIO HEANO GALEANO, SAMUEL GONZALEZ PEÑA Y LUISA MARCELA LEAL OSPINA** contra **MARTHA ESPERANZA LEAL OSPINA, JORGE ALBEIRO LEAL OROZCO, MARIA EUGENIA LEAL OROZCO, LUZ STELLA LEAL OSPINA Y YURI LEAL DUQUE**.

Del estudio de la demanda se observa:

a.- El señor SAMUEL GONZALEZ PEÑA no aparece en el certificado de tradición del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria 370-416397 como comunero, por lo que no está legitimado para demandar en el presente asunto (inciso 1 del artículo 406 del C. G. P.).

b.- No se está demandando a los señores MAICO y VIVIAN TAVERA LEAL quienes según el certificado de tradición del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria 370-416397, están registrado como comuneros (inciso 2 del artículo 406 del C. G. P.).

c.- No se aportaron los linderos del predio de mayor extensión donde se encuentra el inmueble afecto al presente asunto.

d.- El dictamen pericial aportada data del 15 de marzo de 2018, el cual tiene vigencia por un año de acuerdo con el numeral 7 del artículo 2 del Decreto 422 de 2000 y con el artículo 19 del Decreto 1420 de 1998 expedidos por el Ministerio de Desarrollo Económico, por lo que se debe presentar uno actualizado.

e.- No se indicó la dirección física y electrónica de los demandados.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado

RESUELVE:

Primero.- INADMITIR la demanda de venta de bien común promovida por **RUBEN DARIO HEANO GALEANO, SAMUEL GONZALEZ PEÑA Y LUISA MARCELA LEAL OSPINA** contra **MARTHA ESPERANZA LEAL OSPINA, JORGE ALBEIRO LEAL OROZCO, MARIA EUGENIA LEAL OROZCO, LUZ STELLA LEAL OSPINA Y YURI LEAL DUQUE**.

Segundo.- CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para si a bien lo tiene la subsane.

Tercero.- RECONOCER personería amplia y suficiente al doctor al doctor ALEJANDRO GOMEZ GOMEZ, abogado titulado y en ejercicio de la profesión como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73e0ffe1c27d64965d49bcb57a9edacd7eeb4bf7dd3889d0623912e0b1c43f17**

Documento generado en 23/08/2022 04:43:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Radicación – 7601310300920220025600

Santiago Cali, veintitrés de agosto de dos mil veintidós

Toda vez que los documentos aportados como base de recaudo reúnen las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y las estipulaciones contenidas en el art. 422 ss y 430 del Código General del Proceso, además la demanda cumple los requisitos del art. 82 y ss. Ibídem, siendo de nuestra competencia, el juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 468 del Código General del Proceso, el juzgado

RESUELVE:

Primero.- ORDENAR a los señores **ANDRES FELIPE VASQUEZ BONILLA Y LINA MARIA CORDOBA** para que, dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación que de este asunto se le surta en legal forma, paguen a favor de **AV VILLAS**, lo que a continuación se detalla:

CAPITAL.-

La suma **\$241.033.367,00 M/cte.**, representados en el pagaré No. **2920326**.

INTERESES MORATORIOS.-

A la tasa del 33.32% efectivo anual liquidados desde el 17 de agosto de 2022, siempre y cuando no exceda la tasa máxima fluctuante permitida por la Superintendencia Financiera.

Segundo.- ORDENAR al señor **ANDRES FELIPE VASQUEZ BONILLA** para que, dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación que de este asunto se le surta en legal forma, paguen a favor de **AV VILLAS**, lo que a continuación se detalla:

CAPITAL.-

La suma **\$5.379.250,00 M/cte.**, representados en el pagaré No. **2937226**.

INTERESES MORATORIOS.-

A la tasa máxima mensual fluctuante permitida por la Superintendencia Financiera liquidados desde el día 7 de julio de 2022 hasta el pago total de la obligación.

CAPITAL.-

La suma **\$10.656.752,00 M/cte.**, representados en el pagaré No. **4960802004606678-5471420037787537**.

INTERESES MORATORIOS.-

A la tasa máxima mensual fluctuante permitida por la Superintendencia Financiera liquidados desde el día 27 de julio de 2022 hasta el pago total de la obligación.

Tercero.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

Cuarto.- DECRETAR los inmuebles dados en garantía hipotecaria distinguidos con las matrículas inmobiliarias **370-690360 y 370-690425** de la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Cali. Librese el oficio atinente.

Quinto.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la doctora **BLANCA IZAGUIRRE MURILLO**, abogada titulada y en ejercicio de la profesión como apoderada judicial de **AV VILLAS**, en la forma y términos del mandato conferido.

Sexto.- NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada conforme a la normatividad prevista en la ley, advirtiéndole que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales transcurrirán paralelamente con los cinco (5) días que tiene para cancelar la acreencia.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1baa4b3037cfce0a01dd36f6608f7d11159f1cb2f9e6b09a1eacacf870701f85**

Documento generado en 23/08/2022 04:43:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Radicación 76001310300920220025700

Santiago de Cali, veintitrés de agosto de dos mil veintidós

Ha correspondido por reparto el proceso VERBAL DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO propuesto por EUCARIS NEIRA SOLIS en contra de FRANCIA ALEGRIA VIUDA DE ECHEVERRY, VIRGINIA AMPARO Y FREDY ECHEVERY ALEGRIA Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

De la revisión previa del presente proceso, se observa que de acuerdo al extracto del recibo de impuesto predial actualizado, el avalúo del bien objeto del proceso es la suma de **\$79.968.000,00** por lo que de acuerdo al numeral 3° del artículo 26 y numeral 1° del artículo 18 del C. G. P., deberá ser repartido entre los Juzgados Civiles Municipales de Cali

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda por la razón expuesta anteriormente.

SEGUNDO.- Previa Cancelación de la radicación, **REMITIR** a la Oficina de Administración Judicial – Reparto, el presente proceso, para que sea repartido entre los Juzgado Civiles Municipales de Cali, por razón de cuantía. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ea3f5d78d68fca5b6d624e6b63efe31f495d23c48a3cae952f6422f60e46db8**

Documento generado en 23/08/2022 04:44:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>